Noticias Tributar-ias

Enero 27 del año 2003 FLASH 088 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

ANALICEMOS LA REFORMA (VII)

medida que se profundiza la lectura de la ley, empiezan a surgir aspectos que devienen en teorías novedosas, criterios encontrados, preguntas interesantes y, en fin, se pone en movimiento el pensamiento en función del Derecho, como herramienta que, naturalmente, coadyuva a la búsqueda de las diferentes soluciones y creencias tributarias. Uno de estos interesantes tópicos tiene que ver con el tema que desarrollamos en este FLASH, continuando con nuestra serie de "analicemos la reforma".

18. Interés de mora: ¿descuido legislativo o interpretación equivocada?

Tal como lo indicamos en nuestro FLASH número 086 (numeral 11), el artículo 4º de la reforma tributaria modificó la manera de computar la tasa de interés moratorio. Dicho artículo 4º expresa: "Modifícase el artículo 635 del estatuto tributario, el cual queda así: ...Para efectos tributarios, a partir del 1º de marzo de 2003, la tasa de interés moratorio será la tasa efectiva promedio de usura menos (3) tres puntos,..." (Subrayamos).

Debido a que, según lo dispone el artículo 118 de la reforma, la ley rige a partir de su promulgación, es decir, a partir de diciembre 27 de 2002, surge la posibilidad de considerar que dicha modificación dejó sin regulación transitoriamente el tema hasta el próximo mes de marzo de 2003, de suerte que, consecuentemente, en enero y febrero no existiría interés de mora y, por tanto, los pagos que se realicen en este periodo no causarían dicha carga.

Si bien nos resulta bastante sugestiva e inteligente esa interpretación, no podemos compartirla, porque no se trata de un vacío legal sino de una técnica en la manera de legislar que define especiales formas de *vigencia y aplicabilidad de las normas* --que, además, no sólo se ve en este artículo sino en muchos otros de la reforma--. Cierto es que el artículo 4º dice *"modificar"* el contenido del artículo 635 del estatuto, pero también cierto es que dicha modificación operará a partir de marzo 1º de 2003. No es que el legislador haya dejado sin interés de mora el periodo diciembre 27 de 2002 a febrero 28 de 2003, sino que ha decidido que la modificación sólo entrará a operar en marzo 1º, permitiendo que el contenido de la norma modificada siga produciendo efectos legales por ultraactividad hasta febrero 28 de 2003.

Para reforzar el entendimiento del tema, valgámonos del artículo 34 de la reforma que "modificó" el artículo 468-1 del estatuto tributario. Este artículo

del estatuto indicaba que, por ejemplo, los aceites estaban sometidos a la tarifa del 10% en el IVA. El artículo 34 de la reforma (que no recogió en su lista a los aceites), "modifica" el artículo 468-1 del ET y determina que "A partir del 1º de enero de 2003, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del 7%..." (Se subraya). Si hacemos una interpretación similar a la que adopta la eliminación de los intereses de mora, tendríamos que concluir que durante el periodo 27 a 31 de diciembre, los aceites quedaron transitoriamente sin tarifa o que a partir de entonces quedaron gravados al 16%. Y ello no es así, precisamente porque el contenido de la modificación dispone una forma especial de "vigencia y aplicabilidad" de la norma, de suerte que el contenido original de la norma modificada sigue produciendo todos los efectos durante ese lapso en el que aparentemente no existe regulación (Es decir que los aceites tuvieron IVA del 10% hasta diciembre 31 inclusive).

Lo mismo resulta ser con el tema de los intereses de mora. Hasta marzo 1º de 2002, sigue aplicándose el contenido original del artículo 635 del ET, permitiéndole validez y legalidad al decreto reglamentario 2356 de 2002 que fijó la tasa de interés de mora para el periodo noviembre de 2002 a febrero de 2003.

En suma, los pagos que se realicen por concepto de impuestos atrasados durante los meses de enero y febrero de 2003, tienen intereses de mora y su liquidación deberá hacerse diariamente, en la forma comentada en nuestro FLASH 086.

*** Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.